

CONSTANCIA: Popayán, 26 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00502, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00502
Demandante: DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO
Demandado: SAUL GALINDO MORENO

Interlocutorio N° 1682

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para el caso bajo estudio, se observan las siguientes falencias:

- La demanda está dirigida contra el señor SAUL GALINDO AGUDELO como persona natural, quien funge como representante legal de la empresa TECNOMERCAR S.A.S., sin embargo, el contrato de arrendamiento adjunto como título ejecutivo se celebró con la persona jurídica TECNOMERCAR S.A.S. representada legalmente por el señor GALINDO AGUDELO quien firmó el contrato en representación de la misma. En esta parte debe el ejecutante dejar claro contra quien específicamente va dirigida la demanda, puesto que se trata de una persona jurídica y otra natural distintas que ejercen sus propios derechos y asumen cada una sus propias obligaciones.

- El certificado de existencia y representación de la empresa TECNOMERCAR S.A.S., se muestra desactualizado y la digitalización es deficiente, por lo que se solicita adjuntarla nuevamente.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para notificación de la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con el artículo 90.1 Ibidem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia de lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el señor DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO, con mediación de mandatario judicial en contra de SAUL GALINDO MORENO, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 90.1 del C.G.P y Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2021-502

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168430534463ac4915e26ad3d46d5a4e7013282beb0287b027b3cb2b6d2f48cd

Documento generado en 26/10/2021 04:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>